



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA-PP-08/2020.

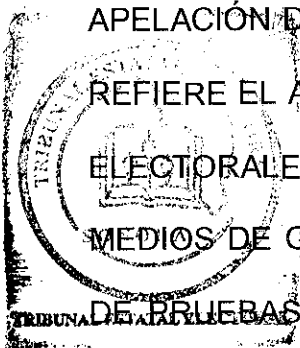
**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

#### INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE: *"EL ACUERDO CG38/2020 POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG289/2020 DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE"*.

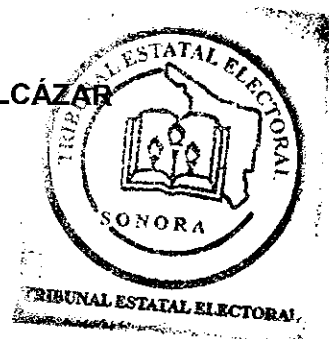
**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN DE MÉRITO, EN VISTA DE QUE REÚNE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 327 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR EL RECURRENTE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU DEMANDA... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO, HACIENDO LAS MANIFESTACIONES QUE SE ESTIMARON PERTINENTES... SE REQUIERE A LA



AUTORIDAD RESPONSABLE... SE TURNA AL MAGISTRADO LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA, PARA QUE FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS, ASÍ COMO EN LA PÁGINA DE ESTE TRIBUNAL, EN EL APARTADO DE ESTRADOS ELECTRÓNICOS.

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX) , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA, ASÍ COMO DEL ESCRITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

  
LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR  
ACTUARIA



**CUENTA.** En Hermosillo, Sonora, a siete de octubre de dos mil veinte, doy cuenta con escrito que contiene recurso de apelación, suscrito por el C. Jesús Eduardo Chávez Leal, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, constante nueve fojas útiles con un anexo; de igual forma, se da cuenta con los oficios IEE/PRESI-0392/2020 e IEE/PRESI-0391/2020, signados por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Visto para proveer sobre el recurso de apelación (ff.07-15), promovido por el C. Jesús Eduardo Chávez Leal, representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo CG38/2020 *"POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG289/2020 DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE"*, emitido el veintitrés de septiembre del presente año, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señalada como autoridad responsable; en vista de que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulta procedente **admitir** el recurso de apelación de mérito.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

**1.- Instrumental de actuaciones.**

**2.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Por ser el momento procesal oportuno, se admiten las documentales señaladas en el oficio IEE/PRESI-0392/2020, de fecha dos de octubre de dos mil veinte (ff.02-04), signado por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en todas las constancias y documentos recabados con motivo del trámite del recurso de apelación presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, incluyendo copia certificada del acuerdo CG38/2020 (ff.39-65), para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Visto el oficio IEE/PRESI-0391/2020, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, téngasele rindiendo el informe circunstanciado y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar (ff.28-38).

Ahora bien, como se desprende del estudio de las actuaciones y del estado procesal que guardan los autos, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, y por resultar necesario para la resolución del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en vía para mejor proveer, se ordena **requerir** mediante oficio al Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a este Organismo Jurisdiccional, lo siguiente:

1. Copia certificada de la notificación y resolución correspondiente, mediante la cual el Instituto Nacional Electoral le comunica la aprobación de la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020", misma que le fue notificada a ese Instituto en esa fecha.

Por último, con base a lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Sonora, tórnese el presente recurso al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, Titular de la Primera Ponencia para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

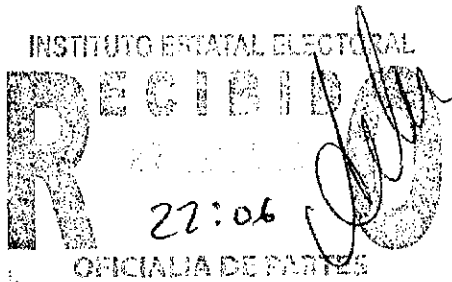
**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**

0007

**ASUNTO:** SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA (IEE, EN DELANTE)

**ACUERDO IMPUGNADO:** El Acuerdo CG38/2020 POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG289/2020 DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



Hermosillo, Sonora a 27 de septiembre de 2020

**MAGISTRADA PRESIDENTA Y MAGISTRADOS DEL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
PRESENTES. -**

Muy distinguidas autoridades electorales,

**Jesús Eduardo Chávez Leal**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el IEE, personalidad que tengo plenamente acreditada con la certificación que deberá anexar la autoridad responsable a este escrito y copia simple de credencial para votar expedida por el INE a mi favor y señalando para recibir y oír notificaciones el domicilio particular, Privada Monessi No. 5 en la colonia Mónaco Privada Residencial, de esta ciudad, con C.P. 83288 y a la Lic. Corina Trenti Lara para recibirlas y oírlas en mi nombre, acudo en tiempo y forma a presentar Recurso de Apelación en contra del acuerdo que se indica en el rubro.

En cumplimiento del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES, en adelante), manifestamos:

- I.- El actor es el Partido Acción Nacional;
- II.- El domicilio de notificación y quien pueda recibirla a su nombre, ya ha sido colmado;
- III.- Señalo al IEE como el organismo electoral ante el que se encuentra registrada mi personalidad;

A handwritten signature in the bottom right corner of the page.

SIN TEXTO

- IV.- El acuerdo impugnado es el que se indica en el rubro de este documento;
- V.- La autoridad responsable es el Consejo General del IEE;
- VI.- Los probables terceros interesados son los partidos políticos con representación ante el Consejo General del IEE, desconociendo sus domicilios;
- VII.- En el cuerpo de este escrito, más adelante, se señalarán los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acuerdo y los preceptos presuntamente violados;
- VIII.- En el cuerpo de este escrito, más adelante, se ofrecerán las pruebas correspondientes;
- IX.- En el cuerpo de este escrito, más adelante, se plantearán los puntos petitorios; y
- X.- Al calce de este documento consta la firma autógrafa correspondiente.

#### HECHOS

**ÚNICO.-** El 23 de septiembre de 2020 el Consejo General del IEE celebró Sesión Virtual Extraordinaria tomando el acuerdo CG38/2020 por el que se aprueban los CG38/2020 POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG289/2020 DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

#### AGRAVIOS Y PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLENTADOS

**PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.** El acuerdo impugnado PODRÍA VIOLENTAR el Principio Constitucional de Legalidad establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que en el anexo del acuerdo impugnado, denominado "CALENDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021", en sus números 8, 9 y 10, señala las fechas 15 de diciembre de 2020, 4 de enero de 2021 y 4 de enero de 2021, respectivamente, como las fechas límites para registro de convenios de coalición, para Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, en ese mismo orden.

Adicionalmente, ese anexo del acuerdo impugnado y en la misma relación de "número" (8, 9 y 10), la autoridad responsable establece como "Fundamento legal", en los tres casos, el "Art. 276 RE"; es decir, el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, del cual invocamos su proemio del párrafo 1 a continuación:

*Artículo 276.*



SIN TEXTO



1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General a del Órgano Superior de Dirección del apl y, en su ausencia, ante el respectiva Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de la siguiente...

...  
(el subrayado es nuestra para denotar la que imparta para la exposición)

Es convicción de este partido político actor, que vista esta porción normativa de forma aislada, consideramos que la autoridad responsable le asiste la razón de establecer en los números 8, 9 y 10 del anexo del acuerdo señalado, las fechas de la forma en que lo indica; sin embargo, el artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto a del Organismo Público Local, según la elección que la motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto a del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

...  
(el subrayado es nuestro para denotar la que importa para la exposición)

Tal y como se aprecia, existe una diferencia en ambos cuerpos normativos, por lo que pudiera existir una violación al principio de legalidad en el acuerdo o una posibilidad de interpretarse de otra forma, que claramente se manifiesta como incertidumbre para este partido actor.

En apoyo al planteamiento que más adelante haremos, invocamos la Jurisprudencia 7/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**Gerardo Rafael Trujillo Vega**

vs.

**Consejo Electoral del Estado de Jalisco**

**Jurisprudencia 7/2003**

**ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- La interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que pueden deducirse acciones declarativas por parte de los ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando: a) una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral y b) que exista la posibilidad sería de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la acción declarativa o pretensión de declaración, se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano, en el artículo 1o., tanto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como del Federal, pues de dichos preceptos se desprende que no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, que se traduzca en un acto material del reconocimiento del derecho alegado, sino:

SIN TEXTO

también la que únicamente persigue una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante, y si el artículo 79 que se interpreta establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio jurisdiccional previsto por la ley para la protección de los derechos citados, que establece como supuesto de procedencia su presunta violación, la que se puede generar, además de los casos típicos en los que un acto de autoridad administrativa electoral afecta directamente algún derecho del ciudadano, cuando por alguna situación o conducta de ésta, se origina un estado de incertidumbre que da lugar a la seria posibilidad de que el mencionado derecho resulte violado, caso en el cual se requiere de una declaración judicial que disipe esa incertidumbre, al dilucidar si el actor tiene o no el derecho cuya posible afectación se reclama; como sería el caso de que la autoridad electoral trate determinado asunto en alguna de sus sesiones sin que se pronuncie formalmente de manera colegiada, pero entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable que ponga en seria posibilidad la afectación a un derecho subjetivo del interesado.

### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2003. Gerardo Rafael Trujillo Vega. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/2003. José Cruz Bautista López. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-032/2003. César Roberto Blanco Arvizu. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio.

**La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6.**

En forma análoga a lo establecido por esta Jurisprudencia, pedimos a ese Tribunal Estatal Electoral de Sonora en este Recurso de Apelación, reconozca que existe una situación de incertidumbre, ante el planteamiento de los dos cuerpos normativos distintos invocados, el Reglamento de Elección del INE y la Ley General de Partidos Políticos, mientras el acuerdo impugnado considera sólo lo establecido en el primero.

El Principio Constitucional de Certidumbre Electoral pudiera ser violentado ante esta situación, por lo que pedimos a ese Honorable Tribunal Estatal Electoral de Sonora una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre esa situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante como lo señala la jurisprudencia invocada.

SIN TEXTO

Por lo anterior expuesto y, ante la diferencia notable que pudiera darse en la interpretación de los plazos establecidos, como límite para la presentación de los posibles convenios de coalición, a consecuencia de que el Reglamento de Elecciones y la Ley General de Partidos Políticos señalan distintas fechas, pedimos a ese Tribunal Estatal Electoral elimine dicha incertidumbre por medio de la acción declarativa que respetuosamente pedimos, en todo caso, confirmando lo que importa en este concepto de agravio en el Acuerdo Impugnado o, en su caso, tacharlo de ilegal, revocando lo que importa del acuerdo impugnado.

**SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.** El acuerdo impugnado violenta el Principio Constitucional de Legalidad establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que dicho acuerdo viola flagrantemente el artículo 182 con relación al 194, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que en la parte que interesa, establecen:

ARTÍCULO 182.- Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los 40 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados y ayuntamientos, podrán realizarse durante los 20 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

III.- ...

...

ARTÍCULO 194.- El plazo para registro de candidatos a Gobernador, iniciará 17 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 13 días antes del inicio de la misma campaña.

En el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, el plazo iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

...

(el subrayado es nuestro para denotar lo que interesa para la exposición)

Así es, el calendario electoral que se emite con el acuerdo impugnado señala rangos diversos, a los legales arriba invocados, en particular, para que se lleven a cabo las precampañas dentro del periodo ordinario electoral 2020-2021, adelantándolas en perjuicio de los periodos de planeación de los partidos políticos y violando el principio de certeza jurídica electoral.

En una interpretación gramatical, sistémica y funcional del 182 de la LIPEES, con relación al 194 de esa misma ley, se obtiene que los rangos temporales de las precampañas legalmente deberían establecerse como los siguientes:

PRECAMPAÑA DE GUBERNATURA: del 6 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2016;

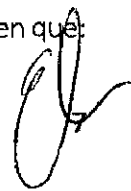
**SIN TEXTO**

PRECAMPAÑA DE DIPUTACIONES Y PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS: de 14 de marzo de 2021 al 3 de abril de 2021.

Sin embargo, el acuerdo impugnado inaplica específicamente el artículo 182 de la LIPEES, sin que tenga facultades para ello, por lo tanto, al hacerlo no lo funda, ni motiva.

El artículo 182 invocado, tiene los siguientes asideros jurídicos, por lo cuales debe ser observado sin excepción:

- El artículo 116, norma IV, inciso j) de la Constitución Federal establece que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, de conformidad con la Constitución General y las leyes generales, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y que esas precampañas no podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
- Es el caso que en su libertad configurativa la legislatura de Sonora, estableció fijar dentro de las reglas de las precampañas, en el artículo 182 de la LIPEES, el rango exacto de fechas en que se podrán llevarse a cabo el periodo de precampañas, para cada caso.
- La Constitución de Sonora en su artículo 22, párrafo vigésimo tercero establece que: "La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales." Lo que indica que, en el Estado de Sonora, es la Ley la que determina las reglas de la precampaña, por supuesto, entre esas reglas establece los plazos en que podrá llevarse a cabo, situación que norma precisamente el artículo 182 con relación a otros de la propia LIPEES.
- El artículo 179 de la LIPEES, establece que "El Consejo General podrá adaptar los plazos fijados en la presente Ley, en elecciones extraordinarias, a las diferentes etapas del proceso, haciéndolo del conocimiento público." Siendo esta la única excepción que existe en la ley para "adaptar" los plazos fijados en la ley que, por supuesto, no aplican a un proceso electoral ordinario, sino EXCLUSIVAMENTE para elecciones extraordinarias.
- El último párrafo del artículo 15 de la LIPEES sólo le otorga al Consejo General ajustar los plazos a que se refiere ese mismo artículo, pero a ningún otro, siendo éste con respecto a los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en materia de candidaturas independientes, pero nada establece con respecto a modificar los plazos de precampañas.
- Los artículos SÉPTIMO y OCTAVO TRANSITORIOS de la LIPEES, establecen que:



SIN TEXTO

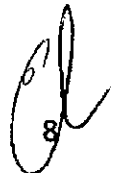


ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por única ocasión, el proceso electoral correspondiente a la elección que tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las elecciones que se celebren en el año 2018, tendrá verificativo el primer domingo del mes de julio, para lo cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adecuará los plazos y términos previstos en la presente Ley, para las diversas fases de dicho proceso electoral.

Luego entonces, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sí ha tenido la facultad de hacer ajustes o adecuaciones a los plazos de precampañas establecidos en esa misma ley, pero fue de forma TRANSITORIA se le dio esa facultad EXCLUSIVAMENTE para los procesos electorales ordinarios cuya jornada electoral aconteció en los años 2015 y 2018. Sin embargo, **no existe COMPETENCIA, FACULTAD o ATRIBUCIÓN alguna del Consejo General del IEE para desaplicar, ajustar o adecuar los plazos legales que se encuentran inscritos en la ley para el caso del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021**, en específico, las fechas de inicio y terminación de los períodos de precampaña.

- Al ser el artículo 182 de la LIPEES, obviamente una ley electoral, ésta no puede ser modificada por el acuerdo impugnado, no sólo porque el Consejo General del IEE (o, como se explicará más adelante, el del INE) no tiene la facultad legislativa correspondiente, sino porque violaría el Principio de Certeza Legal establecido en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal que establece que: *"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."*; de forma similar el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Constitución Sonorense señala que: *"Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna."*; por lo tanto, la pretendida "no aplicación" tácita al artículo 182 de la LIPEES por conducto del acuerdo impugnado, es ilegal, además de violar el mencionado Principio de Certeza Electoral.
- El sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Mexicana establece que: *"Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."* En el caso que nos ocupa, se dictó para todos los efectos una "no aplicación" tácita del artículo 182 de la LIPEES sin que mediara declaración mediante juicio electoral por la autoridad constitucional, por lo tanto, el acuerdo impugnado es inconstitucional.



SECRET  
SIN TEXTO

Ahora, la autoridad responsable pretende motivar la no aplicación del artículo 182 de la LIPEES por medio de una pretendida facultad de atracción del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esa situación es totalmente incorrecta, para empezar este partido actor NO SE DUELE de la facultad de atracción que se invoca en el acuerdo impugnado, pues no redundaría directamente en la esfera de sus derechos, pues tal y como lo establece el propio acuerdo INE/CG289/2020 en el que se sustenta dicha facultad de atracción, efectivamente se determinan fechas de término de los periodos de precampaña, pero lo hacen de una forma declarativa, es decir ese acto fue formalmente ejecutivo (electoral), pero materialmente legislativo, dejando al IEE la carga de la aplicación y materialización de su determinación, aplicación y materialización que sí afecta, como lo hace, la esfera de derechos de este partido actor, así podemos denotar que conforme al RESOLUTIVO SÉPTIMO de ese acuerdo INE/CG289/2020 establece que:

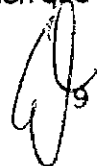
*SÉPTIMO. Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*

Luego entonces, quien aplica realmente el ajuste del Calendario Electoral y que sí afecta nuestros derechos, es el Consejo General del IEE, por medio del acuerdo impugnado y conforme a su facultad expresa establecida en artículo 121 fracción X de la LIPEES, consistente en "Aprobar el calendario integral de los procesos electorales", entonces, el primer acto de aplicación de la pretendida "facultad de atracción" se materializa con este acuerdo impugnado del IEE.

Adicionalmente queremos establecer lo siguiente:

**La facultad de atracción que constitucionalmente tiene el INE se funda en el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Mexicana, que reza: "Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación."; tal y como ya se explicó arriba, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana NO TIENE COMPETENCIA para modificar, ajustar o no aplicar, los plazos de precampañas establecidos en la LEY para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, por lo tanto, no existe esa competencia y al no existir tal competencia, el Consejo General del INE no puede atraer una competencia que el Consejo General del IEE no tiene.**

**La pretendida facultad de atracción del INE, realmente lo que hace es atraer indebidamente, la facultad legislativa del Congreso del Estado de Sonora, por medio de una declaración que**



SIN TEXTO

no debe atender, por ningún motivo, el Instituto Estatal Electoral, por ser Inconstitucional e ilegal.

Tal y como se señaló arriba, el Consejo General del INE no puede por acuerdo NO APLICAR una ley local electoral que está constitucionalmente firme y que en los hechos no contradice ninguna norma general y mucho menos, la Constitución General. Tampoco lo puede no aplicar el Consejo General del IEE.

Abrogar o reformar o no aplicar en los hechos una ley electoral, como lo es el artículo 182 de la LIPEES es inconstitucional pues viola los Principios Constitucionales de Legalidad y Certeza Electoral.

Por los aspectos aquí señalados, este partido actor afirma que el acuerdo impugnado es Violatorio de los Principios Constitucionales de Certeza y Legalidad Electoral, pues dicta la no aplicación de una ley electoral fuera de los causes constitucionales y legales para ello.

Todo lo anterior expresado lo fundamentamos y relacionamos con las siguientes

#### PRUEBAS

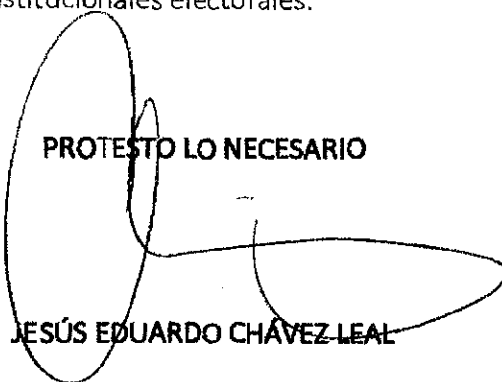
**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de mi representada.

**PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA, en lo que beneficie a los intereses de mi representada.

#### PUNTOS PETITORIOS

**ÚNICO:** admitir la demanda de recurso de apelación y resolverla conforme a derecho, declarando fundados los conceptos de agravio, revocando el acuerdo impugnado y ordenando al IEE que emita a la brevedad el que lo sustituya, el cual deberá garantizar la totalidad de los principios constitucionales electorales.

**PROTESTO LO NECESARIO**



**JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL**

SEN TUKTO